

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2664 1969 de 7 de noviembre sobre cambio de nombre de la Dirección General de Previsión por el de Dirección General de la Seguridad Social.

La Ley de Principios del Movimiento Nacional, en su punto IX, instituyó en el ordenamiento fundamental patrio el derecho de los españoles a la seguridad social. Todo un proceso legislativo, culminado con la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y sus normas de articulación y desarrollo, han ido señalando los objetivos y las técnicas que garantizan tal derecho, de forma que puede considerarse el tránsito apetecido de un sistema de previsión a otro de seguridad social digno de su nombre en buscada coincidencia con las Declaraciones internacionales occidentales de orientación más progresiva. De ahí la conveniencia de remover todas aquellas limitaciones que no responden a la nueva realidad y a los objetivos de perfeccionamiento que hay que lograr en el futuro. Incluso las puramente terminológicas, pues si bien éstas no cambian el contenido, sí pueden condicionarlo u obscurecerlo.

En línea con estas consideraciones, resulta oportuno actualizar el nombre de la Dirección General de Previsión, ya que es el órgano que, dentro del Ministerio de Trabajo, ejerce fundamentalmente las competencias a este atribuidas en relación con la seguridad social, para que recoja en su denominación oficial la expresión que mejor conviene a sus cometidos y que valdrá, por otra parte, como un compromiso de perfeccionamiento y desarrollo de los mismos. El cambio se corresponde, además, con el hecho de que, junto al Instituto Nacional de Previsión, que mantiene renovadamente su clara ejecutoria de servicio fiel a sus misiones, y a las demás Entidades y Servicios gestores de los seguros sociales, se han consolidado, por la fecundidad de su obra y por la capacidad de entrega de todos sus hombres, el Mutualismo Laboral y las otras Entidades de estructura mutualista, para las que la expresión de previsión en el nombre del órgano estatal de común dirección y tutela resulta unilateral, al menos formalmente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo se denominará en lo sucesivo Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—La competencia y jurisdicción conferidas por la legislación vigente a la Dirección General de Previsión y las dotaciones presupuestarias a ella asignadas, se considerarán íntegramente atribuidas a la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para adaptar el Reglamento Orgánico de dicho Departamento y sus disposiciones complementarias a lo dispuesto en el presente Decreto, así como para dictar cuantas normas y medidas se requieran para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICENIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2665/1969, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Admisiones Temporales.

El artículo veintinueve, dos, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social, dispuso, a fin de facilitar el funcionamiento de los

regímenes arancelarios especiales en favor de la exportación, que el Gobierno refundiría las disposiciones relativas al régimen de Admisiones Temporales. Este mandato fué, por otra parte, reiterado por el artículo veinte de la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprobó el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, y recogido en idénticos términos por el artículo cincuenta y cinco del Texto Refundido de la Ley del Segundo Plan, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

La materia a refundir a que se refiere el mandato de la Ley aprobadora del Plan de Desarrollo es la regulada por la legislación más antigua, y posiblemente de las más confusas. La disposición fundamental en materia de Admisiones Temporales continúa siendo la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, texto que, dada su antigüedad, ha necesitado en su desarrollo una serie de normas legales sucesivas redactadas a través del tiempo y obediendo a circunstancias muy diversas, que han contribuido a que reine en la materia una confusión poco deseable.

Así pues, y para dar cumplimiento al mandato contenido en las Leyes antes citadas que aprobaron el Primero y Segundo Plan de Desarrollo, y con objeto de introducir la claridad necesaria, se hace preciso llevar a cabo la refundición, por medio del presente Decreto, de las disposiciones básicas relativas al régimen de Admisiones Temporales, reservando, sin embargo, para un ulterior Reglamento las normas adjetivas y de procedimiento que a dicha materia se refieren.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por las Leyes ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el presente texto refundido de las disposiciones básicas relativas al régimen de admisión temporal, redactado en cumplimiento de lo establecido en los artículos veintinueve, dos, y veinte de las Leyes ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por las que se aprobaron, respectivamente, el Primero y Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio someterán a la aprobación del Gobierno, en el plazo de tres meses, las normas reglamentarias precisas para el desarrollo del presente texto refundido sobre Admisiones Temporales.

Artículo tercero.—Hasta tanto se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el artículo anterior, se considerarán vigentes las normas que regulan actualmente el procedimiento de solicitud, tramitación, concesión y normas aduaneras de las admisiones temporales.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES BÁSICAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Admisión e importación temporales

Artículo uno.—Se entenderá por admisión temporal la importación de mercancías en el territorio nacional de la Península e islas Baleares con suspensión del pago de derechos arancelarios de Aduanas, por un plazo determinado, para ser modificadas o transformadas por la industria nacional y reexpedirlas después al extranjero o a Puerto, Zona o Depósito francos establecidos en el territorio nacional.

Las presentes disposiciones no son de aplicación en los casos de importación temporal. Se entenderá por importación temporal la introducción en el territorio nacional de la Península e islas Baleares con franquicia total o parcial de derechos arancelarios, para su posterior reexpedición al extranjero o a Puerto, Zona o Depósitos francos establecidos en territorio nacional, de las mercancías especificadas en la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, cuando se cumplan los requisitos que en la misma se establecen. También tendrá la consideración de importación temporal la introducción en el mismo régimen de franquicia por plazo determinado, de las mercancías que hayan de reexpedirse con igual destino, sin haber sufrido modificación o transformación alguna y cuya importación en tales condiciones haya sido autorizada especialmente por el Ministerio de Comercio.

No se considerará modificación o transformación la simple incorporación de partes o piezas terminadas o productos de exportación, siempre que no sufran otra manipulación que afecte a la propia naturaleza de las mercancías que se importen consideradas aisladamente.

Beneficiarios

Artículo dos.—Puede ser beneficiario del régimen de admisión temporal cualquier persona física o jurídica de nacionalidad española que tenga el carácter de transformador o el de exportador de la mercancía producida al amparo de dicho régimen o bien ambos conjuntamente, siempre que concorra en el beneficiario la condición de ser el importador de la mercancía objeto de la admisión temporal.

También podrán ser beneficiarios las asociaciones de transformadores, o exportadores legalmente constituidas, o los que en el seno de las mismas se asocien para importar de acuerdo con las modalidades y posibilidades del comercio exterior cantidades o partidas de materiales de mayor importancia.

La mercancía producida bajo el régimen de admisión temporal podrá ser exportada por persona distinta del titular de la concesión, cuando ésta sea a favor de un industrial transformador, independientemente de que éste exporte directamente los productos de la transformación que ha realizado.

El importador que realice la transformación de la mercancía podrá utilizar otras colaboraciones de carácter complementario, siempre que ello se consigne de manera expresa en la concesión respectiva.

Nadie podrá ser simultáneamente beneficiario para una misma clase de mercancía de importación del régimen de admisión temporal y de otro sistema de tráfico de perfeccionamiento.

Objeto

Artículo tres.—Podrán ser objeto de admisión temporal todas las mercancías en las condiciones y con los requisitos inherentes a este régimen y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Artículo cuatro.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal habrán de ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, manipulación o transformación de carácter industrial, que ha de determinar siempre una modificación y aumento de valor, producidos por el trabajo nacional incorporado a las mercancías importadas, las cuales podrán ser sometidas al citado proceso, ya solas o mezcladas o combinadas con otras, que pueden ser nacionales, nacionalizadas o bien importadas temporalmente o en cualquier régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Artículo cinco.—Las mercancías nacionales producidas previa la importación en régimen de admisión temporal de una o varias de las materias que las forman, en general, deberán contener las mismas materias importadas para la producción de las que se exporten o, en casos especiales, otras distintas, siempre que sean de la misma especie e idénticas características de las que fueron objeto de la admisión temporal.

Clases de autorización

Artículo seis.—El régimen de admisión temporal se podrá autorizar en forma de admisión prototipo, tipo o según precedente.

Se entenderá por admisión temporal prototipo la que autorice la Administración de oficio o a instancia de parte interesada, para ser aplicada a las exportaciones de un sector determinado, debiendo señalar los requisitos esenciales de su aplicación.

Se entenderá por admisión tipo la que, a instancia de parte interesada, se autorice por primera vez y para una determinada clase de mercancías.

Las admisiones temporales según precedente serán las que se autoricen conforme a los términos de una admisión temporal prototipo o tipo anteriormente autorizada para un mismo producto exportable y para las mismas mercancías de importación.

Procedimiento

Artículo siete.—Las admisiones temporales prototipo y tipo se autorizarán por Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Comercio, previo informe del Ministerio de Hacienda, así como de los de Agricultura o Industria, según los casos. Si el Ministerio de Comercio lo estimara conveniente podrá requerir informe de aquellos Organismos o Corporaciones de especial

preparación o competencia en los aspectos que convenga esclarecer en la materia de que se trate.

Las admisiones temporales, según precedente, se autorizarán por Orden del Ministerio de Comercio, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y en la que se hará referencia expresa a la concesión prototipo o tipo que la sirva de base.

Artículo ocho.—Para obtener el régimen de admisión temporal, los interesados deberán suscribir una solicitud dirigida al Ministerio de Comercio, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Plazos

Artículo nueve.—En la disposición que conceda el régimen de admisión temporal deberá consignarse necesariamente el plazo de duración de la concesión, que nunca será inferior a un año, durante el cual podrán realizarse las importaciones correspondientes. Antes de expirar este plazo, el Ministerio de Comercio, a petición de los beneficiarios del régimen de admisión temporal, podrá autorizar la prórroga de la concesión por un nuevo período no superior a cinco años, cuando el desarrollo de la industria afectada y la conveniencia de fomentar o mantener la exportación así lo aconsejen.

Asimismo en la concesión se fijará el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación y exportación de las mercancías producidas. Este plazo no podrá ser superior a dos años. No obstante, el Ministerio de Comercio podrá autorizar la data en las cuentas de admisión temporal de las mercancías producidas, aunque haya transcurrido el plazo previsto para su exportación, cuando ésta, en casos concretos y por razones justificadas, se haya realizado fuera del citado plazo.

Garantías

Artículo diez.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal quedarán sometidas a la prestación de garantía suficiente para responder del pago de los correspondientes derechos arancelarios de Aduanas.

Corresponde al beneficiario del régimen de admisión temporal la obligación de afianzar los derechos correspondientes a las mercancías importadas bajo dicho régimen. Esta obligación será cumplida mediante la constitución de aval bancario u otra garantía suficiente, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que se pudiera incurrir.

Previsiones

Artículo once.—Tanto las mercancías importadas en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas, quedarán sujetas al régimen fiscal de intervención, al de inspección o simplemente al de comprobación, según lo que a tal efecto determine la disposición que autorice la admisión temporal.

Ritmo de exportaciones y saldo máximo

Artículo doce.—En todas las concesiones de admisión temporal se fijará el saldo máximo permitido entre las cantidades de mercancías importadas y las empleadas en la producción de las que hayan sido exportadas. Este saldo no podrá ser rebasado en ningún caso, por lo que cuando haya sido alcanzado, serán paralizadas las importaciones de dicho régimen, hasta el momento en que, por haberse efectuado exportaciones, exista la posibilidad de reanudar aquéllas.

Despacho a consumo

Artículo trece.—Dentro del plazo de exportación autorizado, los beneficiarios del régimen de admisión temporal podrán solicitar el despacho a consumo del total o parte de la mercancía importada, cuyo correspondiente producto terminado no haya sido posible exportar.

El despacho a consumo podrá ser autorizado por el Ministerio de Comercio, con la condición de que el interesado pruebe la existencia en su poder de la mercancía producida a base de aquellas cuyo despacho se solicita, exigiéndose el pago de los derechos arancelarios que correspondan en el momento de solicitarse dicho despacho, adicionados con el interés del seis por ciento anual por el tiempo transcurrido desde su importación temporal hasta su despacho a consumo.

En el despacho a consumo de mercancías en comercio de Estado y que por esta circunstancia disfruten de los derechos reducidos establecidos por Decreto ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de enero, se liquidarán los derechos arancelarios definitivos.

Cuando el despacho a consumo se refiera a mercancías

sometidas al régimen de derechos reguladores establecidos por Decreto seiscientos once mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo el beneficiario de la concesión de admisión temporal estará obligado al pago de los derechos reguladores vigentes en el momento de solicitarse el despacho.

No obstante lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo, el Ministro de Comercio podrá autorizar el despacho a consumo de las mercancías admitidas en régimen de admisión temporal en el mismo estado en que fueron importadas, cuando el beneficiario de dicho régimen justifique debidamente que no ha podido realizarse la transformación por circunstancias excepcionales de fabricación o de mercado no previsibles al efectuar la importación de aquellas mercancías. La autorización se concederá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para los despachos a consumo de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

Cuando, concurriendo las circunstancias especificadas en el párrafo anterior, como impedimento de la transformación, no sea aconsejable el despacho a consumo de la mercancía importada, el Ministro de Comercio podrá autorizar su reexportación, que permitirá la correspondiente data en las cuentas de Admisión Temporal.

Competencia en materia fiscal

Artículo catorce.—Corresponden al Ministerio de Hacienda las funciones de carácter fiscal relativas a la ejecución y ordenación de los servicios a su cargo relacionados con el régimen de admisión temporal.

A los fines expresados en el artículo anterior y para el debido control de las operaciones que se efectúen en régimen de admisión temporal, las Aduanas por las que se realicen las importaciones abrirán una cuenta corriente al beneficiario de dicho régimen por cada una de sus concesiones, en la que se anotarán como asientos de cargo y data, respectivamente, las operaciones de importación y exportación debidamente justificadas, que se realicen al amparo de cada concesión.

Mermas y subproductos

Artículo quince.—Las pérdidas que en proceso normal de perfeccionamiento o transformación experimentan las materias primas o productos semielaborados importados en régimen de admisión temporal, se considerarán mermas y no estarán sujetos al pago de derecho arancelario alguno.

Los recortes, retales, residuos o cualquiera otras materias que, derivándose de las operaciones normales del proceso de perfeccionamiento o transformación, tengan valor comercial y puedan ser utilizables en ulteriores aplicaciones, se reputarán subproductos y adeudarán en el momento de la importación de la mercancía principal, los derechos arancelarios que les correspondan por su naturaleza, atendida la clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

En aquellos casos en que se considere conveniente, por dificultades en la clasificación o valoración de los subproductos, se podrán considerar éstos, total o parcialmente, como mermas, reajustándose a este efecto las cantidades que se señalen para la importación en relación con la exportación.

Si no llegara a realizarse la exportación y se autorizara el despacho a consumo interior, no se aplicarán los preceptos establecidos en los párrafos que preceden de este artículo, sino el régimen normal. Por lo tanto, al liquidar los derechos arancelarios de una partida admitida a consumo interior, sólo se cobrará la diferencia entre lo que haya satisfecho ya la parte aforada como subproducto en el momento de la importación y la que corresponda a la totalidad de la partida que se despache a consumo.

En el caso de que los subproductos derivados del proceso de transformación provengan, en parte, de materias primas nacionales, se computarán, a efectos de contabilidad y pago de los correspondientes derechos, únicamente la parte proporcional atribuible a la materia prima extranjera.

Declaraciones, licencias y régimen de divisas

Artículo dieciséis.—Las autorizaciones de admisión temporal quedarán sometidas, en todo caso, a la legislación vigente en materia de expedición de licencias de importación y de exportación o declaraciones que sean necesarias, así como a las normas legales que regulan el movimiento de divisas.

Extinción

Artículo diecisiete.—Las concesiones de admisión temporal se extinguirán por las siguientes causas:

a) Transcurso del plazo fijado inicialmente o en las prórrogas autorizadas.

b) Por renuncia expresa del beneficiario.

c) Cuando no se ejercite la concesión en un plazo de dos años a contar de su fecha o se interrumpa su ejercicio durante el plazo de cuatro años, computados a partir de la fecha de la última importación realizada.

d) Cuando se decida así por el Ministerio de Comercio como consecuencia de lo establecido en el artículo diecinueve.

Infracciones

Artículo dieciocho.—Con independencia de las infracciones definidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Contrabando y en las Ordenanzas de Aduanas, que serán sancionadas en la forma prescrita por dichas disposiciones, se considerarán infracciones a las normas reguladoras del régimen de admisión temporal las siguientes:

a) La falta de exactitud en la declaración a la reexportación fuera del límite de tolerancia en cuanto a la cantidad o calidad de los productos que se establece en el artículo trescientos cuarenta y uno de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio general de importación.

b) El no someter las mercancías importadas en régimen de admisión temporal a la modificación o transformación exigida por dicho régimen, así como cualquier fraude cometido con ocasión o al amparo de la admisión temporal concedida.

c) El no reexpedir los productos elaborados en los plazos y ritmos autorizados al destino previsto en el párrafo primero, artículo uno de este texto refundido, y

d) En general, el incumplimiento de las cláusulas y condiciones de la concesión.

Sanciones

Artículo diecinueve.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda sancionar las infracciones previstas en los apartados a) y c) del artículo anterior, y al Ministerio de Comercio las señaladas en los apartados b) y d), previa la instrucción de los oportunos expedientes, en los que deberán ser oídos los interesados y, preceptivamente, el Departamento al que no corresponda la resolución.

La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Primero.—En el caso señalado en el apartado a), multa de dos a cinco veces el importe de los derechos arancelarios a la importación, que en la fecha de la admisión temporal se hubiesen debido adeudar por la misma mercancía, en la parte que correspondiera a la diferencia entre la declaración debida y la realizada.

Segundo.—En el supuesto del apartado c), multa de dos a cinco veces el importe de los correspondientes derechos arancelarios afianzados.

Tercero.—Si se trata de las infracciones indicadas en los apartados b) y d), extinción de la concesión otorgada.

Cuando se hayan sancionado las infracciones declarando extinguida la concesión, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio y a la vista del expediente tramitado al efecto, podrá disponer, si la gravedad de la infracción así lo aconseja, la incautación de la mercancía con o sin indemnización, así como la clausura temporal e incluso el cierre de la fábrica o industria de que se trate.

Recursos

Artículo veinte.—Contra las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de sus facultades subsiguientes al otorgamiento y correlativas con el desarrollo de una concesión podrá interponerse recurso en vía gubernativa, pudiendo acudir a la contenciosa cuando haya lugar.

Tabla de vigencias

Artículo veintiuno.—Quedan derogados:

La Ley sobre Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Reglamento de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta.

Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Decreto número cuatro mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Real Orden del Ministerio de Hacienda de tres de mayo de mil novecientos nueve

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cinco

Orden del Ministerio de Hacienda de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta

Orden del Ministerio de Hacienda de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno

Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis

Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta

Orden del Ministerio de Comercio de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos

Orden del Ministerio de Comercio de uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres

Orden del Ministerio de Comercio de quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

Orden del Ministerio de Comercio de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve

Salvo los preceptos en estas disposiciones contenidos que regulan el procedimiento de solicitud, tramitación, concesión y normas aduaneras de las admisiones temporales. Dichos preceptos continuarán vigentes hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se aprueba el presente texto refundido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

PAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2666/1969, de 8 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Información y Turismo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Asuntos Exteriores.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Información y Turismo don Alfredo Sánchez-Bella, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López-Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2667/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes don Luis de Toledo Freire.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes don Luis de Toledo Freire, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2668/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese en el cargo de Subsecretario de Hacienda don José María Latorre Segura.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en disponer cese en el cargo de Subsecretario de Hacienda don José María Latorre Segura, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2669/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Impuestos Directos don Juan Francisco Martí Basterrechea.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Impuestos Directos don Juan Francisco Martí Basterrechea, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2670/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Impuestos Indirectos don Ramón Linares Martín de Rosales.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Impuestos Indirectos don Ramón Linares Martín de Rosales, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2671/1969, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese en el cargo de Director general del Patrimonio del Estado don Vicente Díez del Corral Sánchez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.